



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DEL HABITAT

Bogotá D.C.

Señor (a)
RODRIGUEZ AMADOR ALEXANDER
Representante Legal (o quien haga sus veces)
CALLE 30 # 79 - 30 Interior 16-202
TEL: 3132716907 - 4152389
BOGOTA D.C

ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA
SECRETARIA DISTRITAL DEL HABITAT
AL RESPONDER CITAR EL NR.

2-2019-09448

FECHA: 2019-02-25 14:14 PRO 546926 FOLIOS: 1
ANEXOS: 5
ASUNTO: Aviso de notificación
DESTINO: RODRIGUEZ AMADOR ALEXANDER
TIPO: OFICIO SALIDA
ORIGEN: SDHT - Subdirección de Investigaciones y
Control de Vivienda

Referencia: Aviso de Notificación
Tipo de acto administrativo **AUTO 4273 de 29 de noviembre de 2018**
Expediente No. 1-2017-10501-2

Respetado (a) Señor (a):

De conformidad con lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, remito a Usted copia íntegra del Acto Administrativo **AUTO 4273 de 29 de noviembre de 2018**, proferida por la Subdirección de Investigación y Control de Vivienda de la Secretaría del Hábitat.

Se informa que al realizarse varios reenvíos de la citación a la dirección de notificación sin tener comparecencia o entrega efectiva se acude a esta notificación subsidiaria.

La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Contra el presente acto administrativo de conformidad con el Artículo 7 del Decreto 572 de 2015 se corre traslado por el término de quince (15) hábiles contados a partir del día siguiente de la presente notificación para que allegue las explicaciones que considere necesarias.

Cordialmente,


JORGE ANIBAL ALVÁREZ CHÁVEZ
Subdirector de Investigaciones y Control de Vivienda

Elaboró: Lorena Mora Rodríguez - Contratista SIVCV
Revisó: Diana Carolina Merchán - Profesional Universitaria
Anexos: 5

Calle 52 No. 13-64
Conmutador: 358 16 00
www.habitatbogota.gov.co
[@HabitatComunica](https://www.facebook.com/SecretariaHabitat)
Código Postal: 110231



**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HÁBITAT

AUTO No. 4273 DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2018

“Por el cual se abre una investigación administrativa”

**EL SUBDIRECTOR DE INVESTIGACIONES Y CONTROL DE VIVIENDA DE
LA SUBSECRETARÍA DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE
VIVIENDA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT**

En ejercicio de las atribuciones conferidas por la Ley 66 de 1968, los Decretos Leyes 2610 de 1979, 078 de 1987, los Decretos Distritales 572 de 2015, 121 de 2008, el Acuerdo 079 de 2003, demás normas concordantes, y,

CONSIDERANDO

Que la Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda de la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda de la Secretaría Distrital del Hábitat, en virtud de su competencia y de conformidad con lo dispuesto por el parágrafo del artículo 1° del Decreto Distrital 572 de 2015, asumió el conocimiento de la queja presentada por el señor **JEFFREY GUSTAVO VERGEL MURILLO** en calidad de propietaria del apartamento 301 por las presuntas deficiencias presentes en áreas privadas del proyecto de vivienda **EDIFICIO HABITAT 96 - PROPIEDAD HORIZONTAL** ubicado en la Calle 20C # 96I-11 en esta ciudad, contra el enajenador, el señor **ALEXANDER RODRÍGUEZ AMADOR** actuación a la que le correspondió el radicado No. 1-2017-10501 del 22 de febrero de 2017. Queja No. 1-2017-10501-2 (Folios 1 al 13)

Que una vez revisado el VUC y el Sistema de Información Distrital de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda (SIDIVIC) con el que cuenta la entidad, se constató que el enajenador, el señor **ALEXANDER RODRÍGUEZ AMADOR** identificado con C.C. **79.967.493** y con registro de enajenación No. 2014139 (folio 97), es el responsable del proyecto de vivienda sin que hubiese hecho la radicación de documentos ante esta Entidad, actuación que está en investigación.

Que mediante radicado 1-2018-02917 del 6 de febrero de 2018 (folio 58) la señora **ADRIANA FERRO CARRASCO** en calidad de quejosa dentro del expediente de la referencia, denunció ante este Despacho que la licencia de construcción se encontraba certificada como falsa por la Curaduría Urbana No. 3 de Bogotá D.C., y con la cual se han venido obteniendo toda clase de servicios públicos, que no hay subestación ni medidores, que hay construcción en el espacio público e incorporado a derechos sobre uso de los propietarios, construcción en zonas de uso común y vendidas como unidades privadas. Por lo que este Despacho procedió mediante oficio 2-2018-07046 del 20 de febrero de 2018 (folio 60) a remitir copia de esta denuncia a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACION** para que procedieran de acuerdo a su competencia.

X



Continuación del Auto *“Por el cual se abre una investigación administrativa”*

Que mediante radicado 2-2018-15255 del 10 de abril de 2018 (folio 69) se remitió copia de la queja referida por la señora **ADRIANA FERRO CARRASCO** por las deficiencias constructivas presentadas en zonas comunes, áreas privadas del edificio,

Que en cumplimiento de lo contenido en el artículo cuarto del Decreto Distrital 572 de 2015, mediante oficio con radicado 2-2018-16220 y 2-2016-16223 del 16 de abril de 2018 (folios 70 y 71) se corrió traslado del contenido de la queja al enajenador para que se manifestara respecto de cada uno de los hechos e indicara si corregiría los mismos o no, señalándole un término de diez (10) días hábiles siguientes al recibo. Ante lo que el enajenador guardó silencio.

Que en atención a lo previsto en el párrafo 1° del artículo 5° del Decreto Distrital 572 de 2015, esta Subdirección estimó necesaria la realización de una visita de carácter técnico para verificar los hechos expuestos; por tal razón, mediante los oficios con radicado Nos. 2-2018-22389, 2-2018-22375 y 2-2018-22395 del 23 de mayo de 2018 (folios 72, 73 y 75) y mediante correo electrónico obrante a folio 74, se le comunicó al enajenador y a la quejosa que se fijó fecha y hora para la práctica de la visita técnica para el día 15 de junio de 2018, diligencia en la que se dejó constancia (folio 76), de la asistencia de la señora **EDITH ROJAS** en calidad de arrendataria del apartamento 301 mientras que por parte del enajenador no asistió nadie.

Con base en todo lo anterior, se procedió a la elaboración del Informe de Verificación de Hechos No. 18-362 del 20 de junio de 2018, que concluyó los siguientes:

“HALLAZGOS

Se constatan los hechos consignados en la queja por los propietarios del inmueble.

1. FISURAS EN MUROS – HUMEDAD

Con respecto a este hecho se evidencian fisuras verticales superficiales en los muros laterales de las habitaciones (muros de fachada) ubicadas en el segundo nivel, en una de estas fisuras se evidencia mancha de humedad, por lo que se infiere que hubo filtración desde la fachada. No hay humedad activa en el momento de la visita. La constructora no ha hecho ninguna intervención.

Fisuras muros laterales habitaciones segundo nivel.

Fisuras muros laterales habitaciones segundo nivel – mancha de humedad.

Al respecto el código de la construcción de Bogotá enuncia lo siguiente:



Continuación del Auto "Por el cual se abre una investigación administrativa"

CAPÍTULO B.5 PROTECCIÓN CONTRA LA INTEMPERIE

ARTÍCULO B.5.1.2. Deben utilizarse materiales, procesos y métodos adecuados para lograr edificaciones o partes de ellas resistentes a la intemperie tal como se exige en este capítulo y deben cumplirse además los requisitos aplicables de este código.

ARTÍCULO B.5.1.3. Todos los elementos de una edificación, estructurales o no, que estén en contacto con el exterior deben protegerse adecuadamente contra la humedad, la temperatura o cualquier otro agente externo que pueda afectar tanto la apariencia y características físicas del elemento, como las condiciones mínimas de higiene, salubridad y comodidad internas.

De igual manera, el Código de la Policía enuncia lo siguiente:

Código de la Policía de Bogotá (Acuerdo 79 de 2003):

TITULO II

PARA LA SEGURIDAD

CAPITULO 8°. EN LAS CONSTRUCCIONES

12. Reparar las deficiencias de construcción de las viviendas enajenadas y cumplir con las condiciones de calidad generalmente aceptadas, adoptando las medidas técnicas previstas en las normas ambientales vigentes y las condiciones ofrecidas en la venta;

TITULO IX

PARA LA LIBERTAD DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y LA PROTECCIÓN DE LOS CONSUMIDORES

CAPITULO 3°. LA COMPETENCIA COMERCIAL Y LA PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR Y AL

USUARIO

(1130) ARTÍCULO 114.- Enajenación y construcción de vivienda. Toda persona natural o jurídica que desarrolle actividades de construcción y enajenación de inmuebles destinados a vivienda debe cumplir con lo dispuesto en las normas especiales sobre la materia y garantizar la seguridad y calidad de las construcciones.

Por lo anterior, se establece deficiencia constructiva que afecta las condiciones de habitabilidad, uso y funcionamiento de los bienes privados que no implican daño estructural, siendo una AFECTACIÓN GRAVE.

2. PUERTAS DEL BALCÓN

De acuerdo con lo comentado por el arrendatario, la puerta del balcón ubicado en el primer nivel del inmueble cierra forzada, no obstante, no es posible corroborarlo debido a que había un obstáculo que no permitía acceder a este espacio. De igual manera la puerta



Continuación del Auto "Por el cual se abre una investigación administrativa"
del balcón del segundo nivel no pudo ser inspeccionada debido a que estaba obstaculizado el paso.

Puerta de balcón.

Por lo anterior, no se establece deficiencia constructiva.

3. MALOS OLORES

Con respecto a este hecho, se evidencia en el momento de la visita los malos olores que se desprenden de las tuberías de desagüe de los baños. De igual manera comenta el arrendatario que, el inodoro del segundo nivel no descarga de manera adecuada. En el momento de la visita no se evidencia que el inodoro no descargue adecuadamente.

Se infiere que el inodoro no está colocado de manera precisa con respecto a la tubería, ya que en otros apartamentos tienen esta problemática, lo cual puede estar generando los malos olores y la dificultad en la descarga. Además, se deduce que, los sifones están funcionando de manera inadecuada (no tienen agua permanente para impedir que el aire viciado salga o, no hay suficiente ventilación en las bajantes), generando el paso del aire viciado proveniente de las cajas negras. Este fenómeno se asocia a una inadecuada reventilación del sistema de aguas residuales.

Malos olores provenientes de las tuberías de los baños. Baño primer nivel.

Malos olores provenientes de las tuberías de los baños. Baño segundo nivel.

*Al respecto, el Código de la Construcción de Bogotá enuncia lo siguiente:
Sección D. 3.3 DESAGÜE DE AGUAS NEGRAS*

ARTÍCULO D.3.3.5. Sistema de ventilación. Los sistemas de desagüe de las aguas negras deben ventilarse, mediante un sistema que cumpla con los requisitos siguientes:

PARÁGRAFO D.3.3.5.1. Sólo puede prescindirse de ventilación del sistema de aguas negras en construcciones de un solo piso.

PARÁGRAFO D.3.3.5.2. El sistema de desagüe debe ventilarse adecuadamente con el fin de mantener la presión atmosférica en todo momento y proteger el sello de agua de los aparatos sanitarios.

Por lo anterior, se establece deficiencia constructiva que afecta las condiciones de habitabilidad, uso y funcionamiento de los bienes privados que no implican daño estructural, siendo una AFECTACIÓN GRAVE.

4. CONTADOR DE LUZ

Con respecto a este hecho, el inmueble tiene el inconveniente de que hay un solo contador



Continuación del Auto "Por el cual se abre una investigación administrativa"

para todas las viviendas, no se ha instalado y entregado a cada uno de los apartamentos su propio contador, lo cual es debido a que el servicio de energía no se ha legalizado.

Unico contador de luz.

A este respecto la ley establece la obligatoriedad de legalizar los servicios públicos:

Ley 66 de 1968:

Artículo 10. La obligación de ejecutar las obras de urbanismos y de dotar a los inmuebles que se enajenen o prometan enajenar de los servicios públicos exigidos por las autoridades distritales o municipales en los planes o programas a que se refiere la presente Ley, no podrá descargarse en los adquirientes o transmitirse a terceros, salvo cuando se trate de contratos celebrados con otra persona dedicada a la misma actividad y ambos se hallen inscritos ante la Superintendente Bancario, en los términos del artículo 3 de esta Ley o cuando se trate de enajenar el terreno en bruto como un todo y no como parte de un plan de urbanización.

Ley 675 de 2001:

ART. 80.—Cobro de los servicios públicos domiciliarios. Los urbanizadores y constructores de unidades inmobiliarias cerradas deberán instalar medidores de consumo de los servicios públicos domiciliarios para cada inmueble.

Decreto 190 de 2004 (Plan de Ordenamiento Territorial)

Artículo 229. Requerimientos técnicos para instalaciones internas y acometidas (artículo 170 del Decreto 469 de 2003).

Los urbanizadores y constructores de obras nuevas para usos residencial, comercial y/o industrial están obligados a:

- a. Cancelar los derechos de conexión de cada uno de los predios que conforman el proyecto.*
- b. Construir el sistema integral de gas natural, que incluye la instalación interna, las rejillas de ventilación, los ductos de evacuación y la instalación hidráulica para el agua caliente, de acuerdo con la normatividad vigente al momento de la ejecución de obra.*
- c. Construir las obras civiles necesarias para el tendido de las redes (excavación, tape y compactación).*

Por lo anterior, se establece deficiencia constructiva que afecta las condiciones de habitabilidad, uso y funcionamiento de los bienes privados que no implican daño estructural, siendo una AFECTACIÓN GRAVE."

Los hechos mencionados, probablemente constituyen una violación a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 2° del Decreto Ley 078 de 1987, en concordancia con el numeral 12 del artículo 23, los artículos 114 y 201 del Acuerdo 079 de 2003 (Código Distrital De Policía), D.3.3., D.3.3.5., D.3.3.5.1., D.3.3.5.2., artículo 10 de la Ley 66 de 1968, artículo

X



Continuación del Auto *“Por el cual se abre una investigación administrativa”*

80 de la ley 675 de 2001, artículo 229 del Decreto 190 de 2004, y artículo 2º del Decreto 572 de 2015 y demás normas concordantes, por cuanto es obligación de toda persona natural o jurídica que desarrolle actividades de construcción y enajenación de inmuebles destinados a vivienda, dar cumplimiento a todas las normas que rigen dichas labores, en particular, las referentes a las especificaciones de las obras y el cumplimiento de las obligaciones pactadas con los adquirentes de vivienda.

Que mediante radicado 1-2018-27350 del 16 de julio de 2018 (folios 81 al 83), el señor **CARLOS CUBILLOS MARTÍNEZ** actuando en calidad de apoderado de la sociedad **ALFOX GROUP CONSTRUCCIONES SAS** representada legalmente por el señor **ALEXANDER RODRÍGUEZ AMADOR** en la que manifiesta que se realizaron algunas labores de mantenimiento en zonas comunes de la copropiedad, manifiesta que el señor Rodríguez Amador siempre ha estado dispuesto a dar solución a las afectaciones de cada inmueble y que se han reunido con el representante legal de la copropiedad para llegar a un acuerdo en los arreglos correspondientes. También allega copia del acta de entrega de labores de mantenimiento en el que consta que no se permitió la entrada al inmueble para terminar los arreglos. Por último, solicita el cierre y/o archivo de la investigación.

Que mediante radicado 1-2018-29541 del 1 de agosto de 2018 (folio 92), la Personería Distrital solicitó a este Despacho la informe sobre la queja presenta por la señora **ADRIANA FERRO CARRASCO**, a lo que se dio respuesta mediante radicado 2-2018-36979 del 9 de agosto de 2018 en el que se solicitando mayor tiempo para dar respuesta de fondo a la petición. Respuesta que se dio con el oficio No. 2-2018-38215 (folios 94 al 96) en el que se indicó que de la queja remitida a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** se dio inicio a veinte (22) (sic) actuaciones diferentes y remite adjunto el estado de cada una de ellas

El Decreto 2610 de 1979 en concordancia con el Numeral 9 del Artículo 2 del Decreto Ley 078 de 1987, faculta a este Despacho para imponer multas sucesivas entre Diez Mil (\$10.000.00) y Quinientos Mil Pesos (\$500.000.00) moneda legal, a las personas naturales o jurídicas sujetas al control y vigilancia de esta Subsecretaría, cuando se cerciore que se ha violado una norma o reglamento a que debe estar sometido con relación a la actividad de enajenación de inmuebles destinados a vivienda, o se incumplan las ordenes o requerimientos que se expidan, para que se sujeten a las normas exigidas por las autoridades nacionales, departamentales, metropolitanas, municipales y distritales y/o para que se ajusten a las prescripciones de la Ley 66 de 1968 y sus normas complementarias.



Continuación del Auto *“Por el cual se abre una investigación administrativa”*

Las multas antes descritas se impondrán con base en los criterios establecidos en el artículo 50 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹, toda vez que la inaplicación de la indexación dejaría sin fuerza y efectividad las multas a través de las cuales, el legislador buscó conminar a las personas dedicadas a la enajenación de inmuebles destinados a vivienda a cumplir con sus obligaciones, y a persuadirlos de la comisión de conductas infractoras al régimen aplicable.

Ahora bien, respecto de la indexación de la multa, este Despacho la actualiza con fundamento, en los criterios auxiliares establecidos en el Artículo 230 de la Constitución Política, dentro de los cuales se encuentran los criterios de justicia y equidad, en la protección y tutela el Estado de Derecho, es decir las normas que regulan la actividad de construcción y enajenación de inmuebles destinados a vivienda, que en este caso específico, se traduce en proteger de manera efectiva el derecho constitucional a la vivienda digna, postura que además ha sido avalada y reiterada en diferentes pronunciamientos jurisprudenciales, los cuales fueron recogidos en el concepto No. 1564 del 18 de mayo de 2004, emitido por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado y expresados por esta entidad mediante la Directiva No. 001 del 12 de enero de 2010 expedida por la Secretaría Distrital del Hábitat.

El Consejo de Estado al evaluar la legalidad de la Directiva 001 del 11 de octubre de 2004 expedida por el entonces Subdirector de Control de Vivienda del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente de Bogotá D.C. (DAMA), se pronunció mediante sentencia de mayo 30 de 2013, Magistrado Ponente María Elizabeth García González indicando que la actualización dineraria de las multas impuestas por este Despacho son totalmente ajustadas a Derecho, para una mayor ilustración se procede a transcribir unos aportes del mencionado fallo, en el que se expresó:

“Estima la Sala que el procedimiento de actualización, indexación, indización o, simplemente, corrección monetaria, no implica el reconocimiento de un derecho adicional como un perjuicio o, si se quiere, la imposición de una sanción adicional.

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.



Continuación del Auto "Por el cual se abre una investigación administrativa"

Para la Sala resulta absolutamente claro que las sanciones, cualquiera que ellas sean, deben siempre respetar el Principio de Legalidad de la Pena, esto es, deben ser autorizadas por el Legislador y ser impuestas, previo el trámite de un debido proceso en el que se le respete el derecho de defensa y oposición al sancionado.

Sin embargo, la sala reitera, quo este no es el caso en el que se procede a realizar la corrección monetaria de sumas impagadas. En este evento, lo que se está haciendo es simplemente traer a valor presente las sumas de dinero que, por el paso del tiempo, han perdido poder de adquisición o de compra. Nada más que eso. Está lejos de constituirse en una sanción económica a favor de quien se reconozca.

Revisada, estudiada y analizada la Directiva acusada (anverso y reverso del folio 121 el cuaderno principal), encuentra la Sala que, en efecto, ella se ajusta a los principios y reglas propios de la Actualización Monetaria, ya que en ella no se prevén multas adicionales ni sanciones diferentes a las previstas en el Decreto Ley 2610 de 1979. Lo único que hace la Directiva cuestionada es ajustar, actualizar, corregir a valor presente unos valores que por el paso del tiempo se encuentran depreciados, lo que obedece a la aplicación de los principios de justicia y equidad."²(Negritas y subrayas fuera de texto).

Que una vez verificado en la Ventanilla Única de Construcción (VUC) al verificar el Certificado de Tradición y Libertad obrante en el expediente (folios 90 y 91) se pudo corroborar que el enajenador del inmueble fue el señor **ALEXANDER RODRÍGUEZ AMADOR** por lo que en consecuencia corresponde a este Despacho abrir investigación contra él en calidad de enajenador y no contra la sociedad **ALFOX GROUP CONSTRUCCIONES SAS**.

En el caso sub-examine se encuentra que el enajenador, podría estar incurriendo en la infracción de normas de enajenación de bienes inmuebles destinados a vivienda, las cuales son objeto de nuestras funciones de vigilancia y control, lo anterior en razón a las irregularidades que afectan las áreas privadas del inmueble objeto de queja, motivo por el cual una vez verificada la queja, y practicada la visita técnica por este Despacho, sumado a los antecedentes obrantes en el expediente, considera procedente esta Subdirección ordenar la apertura de investigación correspondiente. (Artículo 6° del Decreto Distrital 572 de 2015).

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Primera, treinta (30) de mayo de dos mil trece (2013), Exp. Núm. 2006-00986-01.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HABITAT

AUTO No. 4273 DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2018

Pág. 9 de 9

Continuación del Auto "Por el cual se abre una investigación administrativa"

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Abrir investigación de carácter administrativo al enajenador, el señor **ALEXANDER RODRÍGUEZ AMADOR** identificado con C.C. 79.967.493 en virtud de lo expuesto en el presente auto.

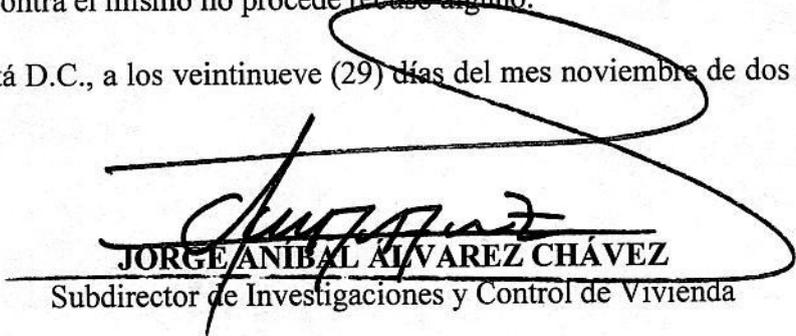
ARTÍCULO SEGUNDO. Correr traslado del presente auto de apertura de investigación de la queja e informe de la visita de verificación de conformidad con el artículo 7 del Decreto Distrital 572 de 2015 al enajenador, el señor **ALEXANDER RODRÍGUEZ AMADOR** identificado con C.C. 79.967.493, para que rindan las explicaciones que consideren necesarias, ejerza su derecho a la defensa, objete el informe técnico, solicite audiencia de mediación y las pruebas que pretenda hacer valer dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, directamente o por medio de apoderado, informándole además que la totalidad de las actuaciones se encuentran a su disposición para su conocimiento y consulta en el expediente.

ARTÍCULO TERCERO. Notifíquese el contenido de este auto al enajenador, el señor **ALEXANDER RODRÍGUEZ AMADOR** identificado con C.C. 79.967.493.

ARTÍCULO CUARTO. Comuníquese el contenido de este auto al señor **JEFFREY GUSTAVO VERGEL MURILLO**, y/o quien haga sus veces, en calidad de propietario del apartamento 203 del proyecto de vivienda **EDIFICIO HABITAT 96 - PROPIEDAD HORIZONTAL**.

ARTÍCULO SEXTO. El presente Acto Administrativo rige a partir de la fecha de su expedición, y contra el mismo no procede recuso alguno.

Dado en Bogotá D.C., a los veintinueve (29) días del mes noviembre de dos mil dieciocho (2018).


JORGE ANIBAL ALVAREZ CHÁVEZ
Subdirector de Investigaciones y Control de Vivienda

Proyectó: Zaida Carolina Sánchez Zaldúa - Contratista - SICV
Revisó: Carlos Andrés Sánchez Huertas - Contratista - SICV

X